Expediente: PAOT-2011-2394-SPA-1254

No. de Folio: PAOT-05-300/200 0 4 2 6 -2012

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2394-SPA-1254, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2011, se recibió llamada telefónica de denuncia, tal y como se asentó en el Acta Circunstanciada levantada al afecto, misma que fue ratificada vía correo electrónico el mismo día a través de cual una persona que en apego al artículo38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncio ante esta institución.

> *(...) el desmoche ocasionado a un individuo arbóreo por parte de los C.C. (...), ocupantes del inmueble que se encuentra frente a este ejemplar, sito en calle Miguel Alemán Lote 2002, B, Ejido Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa (puerta negra de madera), entre Avenida 12 y (Manuel Camper) y Anillo de Circunvalación o Felipe Ángeles, lo anterior sin contar con los permisos correspondiente (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/0050-2011 del 6 de enero de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Subdirección de Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-20112394-SPA-1254, dicho documento se notificó por cédula de notificación el 24 de enero de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/0050-2011, el día 24 de enero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en el que se hace constar que:

> *(...) la presencia de un individuos arbóreo de la especie conocida como ficus de 5 metros de altura, y 26 centímetros de diámetro a la altura del pecho (DPA), presenta indicios de una poda mal realizada, el árbol presenta vandalismo en el tronco y en general se determina que el árbol se encuentra en condiciones regulares a buenas. En este acto se atendió la diligencia con la habitante del inmueble referido, quien proporcionó al personal actuante copia simple de la autorización de poda en propiedad privada con el número 1330/11de fecha 22 de noviembre de 2011, expedida por la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa misma*

Medellín 202, 4° Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011 y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

que se cotejó con la original. Una vez que se hizo del conocimiento de las disposiciones administrativas y penales por la afectación al arbolado en este acto se compromete a no realizar ningún trabajo de poda, derribo a afectación sobre el sujeto forestal motivo de la denuncia. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

En el escrito de denuncia se señala que: *(...) el desmoche ocasionado a un individuo arbóreo por parte de los C.C. Margarita Pérez, Antonio Zavala y/o Paula Velázquez, ocupantes del inmueble que se encuentra frente a este ejemplar, sito en calle Miguel Alemán Lote 2002, B, Ejido Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa (puerta negra de madera), entre Avenida 12 y (Manuel Camper) y Anillo de Circunvalación o Felipe Ángeles, lo anterior sin contar con los permisos correspondiente (...)*

Al respecto, el 24 de enero de 2012, se realizó la visita de reconocimiento de hechos en el cual se constató que el árbol presenta signos de vandalismo en el tronco, así como podas mal realizadas, en general el árbol se encuentra en condiciones regulares a buenas. En ese mismo acto nos proporcionó en copia simple la autorización para llevar a cabo la poda de aclareo del árbol con el fin de liberar las ramas que interfieren con las luminarias y las ventanas del domicilio emitido por la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano en Territorial Ermita Zaragoza para llevar a cabo la poda de aclareo del árbol con el fin de liberar las ramas que interfieren con las luminarias y las ventanas del domicilio.

En relación con el párrafo anterior la poda contó con la autorización de la Delegación, conforme lo establece la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 118 el cual establece;

Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles

La poda de aclareo se realizó para liberar las ramas que interfieren con las luminarias y las ventanas del domicilio, conforme al numeral 5.4.4 de la Norma Ambiental NAD-001-RNAT-2002 del Distrito Federal, el cual señala que los arboles los árboles se pueden podar cuando causen daños a infraestructura área como es el caso de líneas de energía eléctrica o en obstrucción de luminarias o semáforos.

Cabe mencionar que la poda no fue realizada por personal capacitado como lo señala el numeral 5.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 para el Distrito Federal que señala:

> *Durante los trabajos de poda deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.*

Asimismo en la diligencia realizada del 24 de enero de 2012, la persona habitante del inmueble se comprometió a no realizar más podas al individuo arbóreo.

Toda vez que el árbol sobrevivió a la poda, corresponde a la Delegación Iztapalapa llevar a cabo una vigilancia de su arbolado para evitar que sea nuevamente podado de forma indebida conforme lo contempla el artículo 87 de Ley Ambiental del Distrito Federal en la que establece:

> *Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques jardines, plazas jardinadas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas.*

Asimismo se debe continuar con las podas necesarias conforme al numeral 5.4.3 y 5.4.3.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 para el Distrito Federal en la cual establece:

> *5.4.3. RESTAURACIÓN DE LA ESTRUCTURA*
> *Para mejorar o restaurar la estructura del árbol en los casos en que se haya desmochado o podado de manera inmoderada, intentando recuperar la estructura natural de la especie, o si esto no es posible, proporcionando forma y volumen al árbol, por lo que se deberá realizar en:*
>
> *5.4.3.1. Árboles que se han podado por encima del 25% que esta norma establece o de forma inadecuada mediante el desmoche y que han perdido parte de su estructura natural.*

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; los cuales indican que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (…) III (…) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- Se constató que la afectación al árbol de especie ficus, se llevó acabo conforme al artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. La autorización fue para liberar las ramas que interfieren con las luminarias y las ventanas del domicilio.

- La ciudadana del inmueble ubicado frente al árbol se compromete a no realizar más podas, derribo o afectación sobre el sujeto forestal.

- La poda realizada no pone en riesgo la vida del árbol y se necesitarán podas subsecuentes para restaurar la estructura del árbol.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO Se exhorta a la Delegación de Iztapalapa, conforme al artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para que lleve a cabo el monitoreo del árbol ubicado frente al Lote 2002, B, de la calle Miguel Alemán, Ejido Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa. Así como realizar podas necesarias para la restauración de la estructura de la copa del árbol conforme al numeral 5.4.3 y 5.4.3.1 de Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 para el Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/JBB/drg*